

## II. SENTENCIAS

A cargo de Jorge CAFFARENA, Juan de Dios DORAL DE MATEO

### DERECHO CIVIL

#### Obligaciones y contratos

1. *Error de hecho en la apreciación de las pruebas*: Dicho vicio «in iudicando» solamente es apreciable cuando se evidencia efectiva divergencia o discrepancia entre lo que expresa un documento o acto auténtico obrante en las actuaciones y los hechos declarados probados por el juzgador que sirvan de sustento a la decisión por él adoptada.

*Objeto de la obligación*: Nuestro ordenamiento jurídico civil tiende a establecer el objeto de la obligación como aquella realidad sobre la que el contrato incide y en relación a lo que recae el interés de las partes o la intención negocial o móvil esencial del contrato.

*Falta del objeto de la obligación*: Cuando no puede transmitirse lo que es la esencia del contrato e integra en consecuencia su objeto, es indudable que, en virtud del aforismo «nemo dat quod non habeat», falta el objeto del mismo, con la consecuencia de inexistencia del contrato. (Sentencia de 5 de junio de 1978; no ha lugar.)

**HECHOS**: Compraventa de empresa exportadora de vinos, cuyas licencias de exportación son intransmisibles. El comprador pide la nulidad del contrato por falta de objeto.

**NOTA**: Hay que tener presente en el caso examinado que el precio del contrato de compraventa era de diez millones de pesetas y que los derechos intransmisibles (originariamente) de que se hace mención fueron valorados en ocho millones de pesetas, valiendo el resto de los elementos de la empresa transmisibles dos millones de pesetas. El Tribunal llegó a declarar la inexistencia del contrato tras comprobar la falta parcial de su objeto y estimar que dicha parte era esencial que el contrato cumpliera el fin previsto por las partes.

Resulta extraño que en la decisión del supuesto planteado no se mencionara para nada el artículo 1.460 de nuestro Código civil, que en nuestra opinión era el precepto más idóneo para ser aplicado en este caso. En efecto, dicho artículo establece que «si al tiempo de celebrarse la venta se hubiese perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato. Pero si se hubiese perdido sólo en parte, el comprador podrá

optar entre desistir del contrato o reclamar la parte existente, abonando su precio en proporción al total convenido». Si tenemos en cuenta que la doctrina ha venido entendiendo que por pérdida de la cosa hay que entender imposibilidad de la prestación parece claro que el caso aquí planteado podía haberse resuelto aplicando el párrafo segundo del artículo 1.460. Sin embargo, se llega a la misma solución por esta vía que por la seguida por nuestro Tribunal Supremo en el presente conflicto. (J. C.)

2. *Error de hecho en la apreciación de la prueba*: Las certificaciones del Registro de la Propiedad, si bien tienen el carácter de documentos públicos, únicamente hacen fe con autenticidad jurídico procesal respecto al hecho mismo de la inscripción, pero no en cuanto a las manifestaciones que en el asiento se hayan vertido.

*Forma del apoderamiento*: El apoderamiento no viene sujeto a forma «ad solemnitaten» tal como establece el artículo 1.710, párrafo segundo, de dicho código, e incluso puede nacer de una declaración de voluntad tácita, sin que a ello se oponga la exigencia formal señalada en el número 5.º del artículo 1.280, norma que, según reiterada jurisprudencia, ni siquiera persigue disponer formas «ad probationem», sino que se limita, en relación con los artículos 1.278 y 1.279, a permitir que los contratantes exijan la constancia por escritura pública del negocio ya celebrado y perfecto. (Sentencia de 6 de marzo de 1978; no ha lugar.)

**HECHOS**: Mandato para enajenar una finca y revocación (?) del poder una vez celebrada la compraventa, oponiéndose el poderdante a los efectos derivados de la misma.

3. *Opción de compra*: El contrato de opción de compra, de naturaleza atípica y distinto del de promesa bilateral de comprar y vender a que se refiere el artículo 1.451 del C. c., y regido por las disposiciones generales, sobre obligaciones y contratos establecidas en los Títulos I y II del Libro IV de dicho cuerpo legal, precisa para su validez y exigibilidad según la doctrina mantenida de forma constante y uniforme por la Jurisprudencia de esta Sala, la concurrencia y constatación, entre otros, de los siguientes requisitos: 1. Existencia de un convenio expreso entre las partes (art. 14-1 del R. H.), en el que con toda claridad y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 1.261, aparezca el concurso de voluntades entre quienes le suscriben, por tratarse de un pacto consensual y la expresión clara y específica de la finca u objeto sobre que recaiga, así como del precio que se fije para su posible adquisición por el optante. 2. Concesión a éste, de modo exclusivo de la facultad de exigir o no la ejecución del vínculo asumido por la contratante. 3. La fijación de un plazo cierto para el ejercicio de dicha opción por parte de su titular, durante el cual, el concedente u optatario se obliga a no transmitir el objeto pactado, a persona distinta del titular del derecho cuyo plazo, a efectos hipotecarios no debe exceder de cuatro años, según el art. 14 del R. antes citado.

*«In claris non fit interpretatio»*: Semejante norma interpretativa no debe prevalecer sobre las restantes contenidas en el Capítulo IV, Título II

del Libro IV del mencionado Cuerpo legal cuando aquellas palabras no ofrecen duda alguna acerca de la verdadera intención de los contratantes, puesto que en otro caso, habría de indagarse su significado efectivo y el alcance de las manifestaciones que le sirvan de fundamento, captando su elemento espiritual, sin limitarse a su sentido, aparente, y dando preferencia a la voluntad real de los interesados, sobre lo que gramaticalmente aparezca declarado, sin que en forma alguna, la naturaleza jurídica de lo convenido quede supeditado al nombre que le hayan dado las partes, sino a lo que realmente constituye el objeto del pacto.

*Interpretación de los negocios:* La interpretación de los negocios jurídicos por ser función propia de los Tribunales de instancia, debe respetarse en casación, salvo que aparezca de modo manifiesto que es equivocada o errónea por contradecir abiertamente la voluntad de los contratantes.

*Error en el consentimiento:* Para que el error en el consentimiento invalide el contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.265 del C. c., es indispensable que recaiga sobre la sustancia de la cosa que constituya su objeto, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, que derive de hechos desconocidos por el obligado voluntariamente a contratar, que no sea imputable a quien lo padece, y que exista un nexo de causalidad entre el mismo y la finalidad que se pretende en el negocio jurídico concertado.

*Excusabilidad del error:* El error que sea posible evitar con el empleo de una mediana diligencia, no puede ser invocado con éxito por quien haya incurrido en él, para anular su declaración de voluntad, y menos si se trata de persona perita y concedora de la finalidad que se pretende conseguir a través del contrato. (Sentencia de 18 de abril de 1978; no ha lugar.)

**HECHOS:** Compraventa de finca afectada por un Plan de Ordenación Urbana. El vendedor pide se condene al comprador a pagarle el precio estipulado. El comprador niega que exista compraventa, para él sólo hubo una opción de compra, subsidiariamente formula reconvención para el caso en que se estimara que el convenio celebrado es una compraventa pidiendo que se declare nula por haber actuado con error.

## **Derechos reales**

*Documento auténtico:* Las certificaciones del Registro de la Propiedad a efectos de casación no pueden considerarse como documentos auténticos, pues las certificaciones expedidas por los Registradores de la Propiedad sólo hacen fe con referencia al hecho de la inscripción, pero no con respecto al contenido de las manifestaciones hechas en los documentos que las originan.

*Reivindicación de inmuebles:* Ha de estimarse improcedente la reivindicación de inmuebles cuando se desconoce si éstos se hallan o no incluidos en el título en que la acción se funda.

*Justo título:* La concreción y determinación de si el terreno que se reclama está o no comprendido en el título, para lo que es necesario fijar la

extensión, cabida y linderos de la finca, afecta y hace referencia al requisito del justo título de dominio, cuya existencia como primer requisito, ha de probar quien pretende reivindicar un bien inmueble.

*Cuestión de hecho:* La concreción del terreno reclamado es una cuestión de hecho, cuya apreciación corresponde al juzgador de instancia, sólo combatible por la vía del número 7.º del artículo 1.692 de la LEC.

*«Usucapion secundum tabulas»:* En nuestro derecho hipotecario no se admite de forma pura la «usucapion secundum tabulas», fundada exclusivamente en la inmatriculación, por requerirse también la posesión efectiva del derecho real que se trata de adquirir, sin que sea suficiente con la presunción derivada de la legitimidad registral, pues se trata de una presunción «iuris tantum» susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario. (Sentencia de 28 de enero de 1978; no ha lugar.)

## DERECHO PROCESAL

1. *Cuestión de competencia: cláusula de sumisión:* La acción ejercitada es la personal derivada de un contrato de seguro contra incendio, que se alegaba suscrito por la compañía demandante y el demandado, en cuyas condiciones generales se establece que, en lo referente a las cuestiones que se planten con ocasión del cumplimiento de dicho contrato serán competentes los Tribunales del domicilio social de la compañía.

*Principio de prueba: documentos firmados, aunque impugnada su legitimidad:* Una constante y reiterada Jurisprudencia de esta Sala tiene declarado que presentándose con la demanda de que se trate un documento que se dice firmado por el demandado, constituye un principio de prueba, aunque éste niegue la existencia del contrato y la autenticidad de la firma o redarguya de falso el documento, porque a pesar de esa negativa constituyen los documentos que se aleguen firmados, principios de prueba a los efectos de resolver la competencia, dado que su autenticidad sólo puede discutirse y aprobarse al tratar del fondo del asunto. (Sentencia de 16 de enero de 1978; cuestión de competencia.)

2. *Competencia: cláusula de sumisión:* Existe una cláusula sumisoria en los albaranes de entrega de la mercancía firmados por la parte que plantea la cuestión, aportados con la demanda y que constituyen un principio de prueba por escrito, de apreciación a los solos efectos competenciales, al no haber sido su autenticidad impugnada cláusula perfectamente válida para reunir los requisitos de renuncia clara y terminante de las partes a su fuero propio y precisa designación del Juez a quien se someten.

*Temeridad:* Dada la temeridad que supone el promover cuestión de competencia, no obstante la sumisión convenida, procede la imposición de costas, al promotor de la misma. (S. de 19 de abril de 1978; cuestión de competencia.)

3. *Competencia: momento de la proposición:* Es reiterada la Jurisprudencia que proclama que hay que atender al momento en que se promueve

la competencia, para determinar si lo ha sido en momento oportuno, sin que a ello obste que el oficio inhibitorio se reciba después de que haya ganado firmeza la resolución que pretende poner término al litigio.

*Cheque:* La acción que entabla el demandante, con la que inicia el procedimiento ejecutivo, tiene su base en dos talones bancarios nominativos fechados en M., expedidos por el librador, contra la Banca M., sucursal de M., y que fueron protestados, también en M.; por lo tanto, el lugar de cumplimiento de la obligación de su pago es esta ciudad, pues la doctrina relativa a las cambiales es aplicable a los cheques, en virtud de la remisión del artículo 543 C. Co. (S. de 29 de abril de 1978; competencia.)

4. *Arbitraje de equidad: exceso de jurisdicción:* Para que pueda prosperar el recurso de nulidad, establecido en el artículo 3.º de la L. de 22-XII-1953, contra los laudos dictados por los árbitros de equidad, fundado en el extremo 2.º del núm. 3.º del artículo 1.691 LEC, es preciso que dichos señores hayan rebasado en su actuación el mandato que les fue conferido en la correspondiente escritura de compromiso, extralimitación que deberá acreditarse a través de un proceso comparativo entre los términos consignados en aquella escritura y los pronunciamientos contenidos en el laudo.

*Puntos no sometidos:* La decisión de los árbitros, deberá ajustarse a las declaraciones contenidas en el compromiso, sin extenderse a otras diferentes, que no pueden darse en modo alguno por sobreentendidas. (Sentencia de 2 de febrero de 1978; ha lugar.)

Pactado en el compromiso la liquidación de cuentas entre dos compañías litigantes, el laudo practicó no sólo la liquidación de las cuentas procedentes de las dos compañías, sino además la de otra distinta que para nada se menciona en el documento público.

5. *Laudo de equidad: fuera de plazo: solicitud de prórroga pactada:* La solicitud de prórroga fue hecha sin que los tres Arbitros designados se hubiesen constituido adquiriendo la calidad legal de tales y sin que, consiguientemente, estuvieran autorizados no ya para emitir el laudo, sino ni siquiera para pedir se prorrogase el plazo fijado para hacerlo. (Sentencia de 27 de febrero de 1978; ha lugar.)

En la escritura de compromiso se pactó que el laudo se dictase antes de las doce de la noche del día 30-XI-1976, a no ser que cualquiera de los Arbitros solicitase una prórroga por un mes, pero uno de los tres árbitros no aceptó su cargo hasta el día 27-XII-1976.

6. *Interpretación:* La interpretación de la Sala de instancia, que constituye la premisa determinante del fallo recurrido, ha de ser respetada en casación, si no se demuestra, por modo evidente y notorio, el error del juzgador, según tiene declarado reiteradamente esta Sala. (Sentencia de 28 de febrero de 1978; no ha lugar.)

7. *Casación: tercera de mejor derecho: sistemas prelación créditos:* El párrafo 3.º del artículo 1.924 C. c. establece dos clases de preferencias, excluyentes entre sí.

*Escritura pública:* Cuando el tercerista inicia de tercería exhibiendo sólo, la preferencia de su título, escritura contra la del ejecutante que se anticipó a entablar el ejecutivo, tendrá que acogerse al primero de los grupos enunciados en el artículo 1.924, 3.º C. c.

*Sentencia firme:* Cuando el tercerista, con anterioridad a promover la tercería, se lanzó a iniciar un ejecutivo para hacer efectivo su crédito y cuando en él se ha pronunciado sentencia de remate y plantea la tercería contra otro ejecutivo también en marcha, en tal caso, precisamente por su condición de litigiosa, determina el apartado B, del núm. 3.º, del artículo 1.924 C. c., y que el crédito se convierte en litigioso desde el momento en que se plantea el ejecutivo, es indudable.

*Firmeza-notificaciones:* Es auténtica la diligencia de notificación a uno de los suscriptores de la póliza, pero se incurre en el error de creer que la sentencia ganó firmeza a partir de dicha notificación, sin caer en la cuenta de que había otra suscriptora de la póliza, demandada en el ejecutivo, que al estar rebelde hubo de notificarse la resolución por el «B. O.». (Sentencia de 6 de marzo de 1978; no ha lugar.)

8. *Casación: tasación de costas en juicio ejecutivo:* Por imperativo de lo dispuesto en el núm. 3.º, del artículo 1.694 LEC, y de la reiterada y uniforme doctrina jurisprudencial de este Tribunal Supremo, a cuyo tenor, no teniendo lugar la casación en el fondo en los juicios ejecutivos, con mayor fundamento no procede en los incidentes de los mismos, incurriéndose, por lo tanto, en la causa de inadmisión 3.ª del artículo 1.729 LEC. (Sentencia de 14 de febrero de 1978; no ha lugar.)

9. *Casación: sentencia absolutoria: incongruencia:* Las sentencias que absuelven de la demanda son congruentes, al entenderse que resuelven todas y cada una de las cuestiones planteadas en la «litis», con la sola salvedad de que lo sean por estimar una excepción que no fuese alegada ni estimable de oficio. (S. de 10 de febrero de 1978; no ha lugar.)

10. *Casación: Defectos formales.*—La claridad y precisión que ineludiblemente ha de existir en todo escrito de formulación de un recurso de casación son incompatibles con la conjunta alegación de dos o más de los conceptos de infracción que señala el núm. 1.º del artículo 1.692 LEC.

*Interpretación errónea: Aplicación indebida.*—La interpretación errónea supone la exégesis equivocada de un precepto legal aplicado y la indebida aplicación deviene de relacionar e incluir unos hechos dentro de ámbito de una norma legal que inexactamente ha sido aplicada. sin deberlo ser.

*Error de derecho.*—El error de derecho se da cuando se infringe un precepto legal, valorativo de un determinado medio probatorio, no reconociendo a éste la eficacia que la Ley le concede, lo que supone la necesidad de citar, de modo directo y expreso, concreta y singularmente la norma valorativa infringida y el concepto en que lo haya sido.

*Principios valorativos.*—Los artículos 1.249 y 1.253 C. c. carecen de prin-

cipios sobre valoración de pruebas impuestas por la ley al juzgador. (Sentencia de 27 de febrero de 1978; no ha lugar.)

11. *Casación: Litisconsorcio pasivo necesario.*—Para poder decidir si la relación jurídico-procesal que se enjuicia está correctamente constituida, es necesario examinar, en primer lugar, cuál es la relación de derecho material que es objeto del proceso, y en segundo término quiénes son las personas directamente interesadas en tal relación, que pueden resultar afectadas por el fallo que en tal proceso se pronuncie.

*Mandatario:* Siendo la esencia del mandato, el actuar por encargo y cuenta de otro, las acciones del mismo derivables en favor de tercero, sólo se dan contra el mandante y no contra el mandatario. (Sentencia de 16 de febrero de 1978; no ha lugar.)

El objeto del proceso es la validez de dos contratos, firmados entre el actor y reconvenido y una S. A. El actor alega falta de litisconsorcio pasivo por no haber sido emplazado el mandatario de la S. A. y signatario de los contratos.

12. *Casación: Tercería de mejor derecho: Créditos privilegiados.*—El artículo 1.924 número 3.º C. c. atribuye preferencia a «los créditos que sin privilegio especial consten en escritura pública (o pólizas intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor Colegiado de Comercio, según reitera jurisprudencia de esta Sala) o por sentencia firme, si hubieran sido objeto de litigio», por tanto no es el crédito en sí lo que concede el privilegio, sino la circunstancia de aparecer este reflejado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica en uno de esos documentos.

*Fecha póliza crédito: Documento o Certificación.*—Si el derecho del Banco tercerista se basa en la póliza de crédito suscrita el 14-XI-1970, es evidente que en esa fecha quedó constituida la obligación de los acreditados de devolver, en su día, pues hallándose documentado el crédito en póliza intervenida por Corredor de Comercio Colegiado, no puede discutirse que existe desde que la operación fue concertada, y en todo caso desde su vencimiento.

*Certificación de Agente de Cambio y Bolsa.*—La certificación del Agente de Cambio y Bolsa acredita, a los solos efectos de despachar la ejecución, que el certificado expedido por el Banco concuerda con los libros y asientos de éste. No son aplicables al Juicio de Tercería requisitos y exigencias del juicio sumario ejecutivo. (Sentencia de 1 de marzo de 1978; ha lugar.)

13. *Quebrantamiento de forma: Legitimación procesal-legitimación causal.* Se confunde la personalidad del procurador —consecuencia de la legitimación procesal, acreditada con el poder presentado— con la legitimación causal, concretada en este caso a dilucidar si aquel que otorgó el poder estaba o no en condiciones jurídicas sustantivas de otorgarlo, lo que no es una cuestión de forma, sino de fondo que excede del cauce procesal en que se formula.

*Diligencia para mejor proveer.*—Con acierto y haciendo uso de la facultad que para estos casos concede el artículo 340 LEC, el Tribunal a quo

acordó, como diligencia para mejor proveer, unir a los autos la discutida escritura cubana de otorgamiento de poder, de la que sin duda alguna resulta que lo dicho no es exacto, en cuanto que en aquélla consta expresamente la requerida legalización del Ministerio de Asuntos Exteriores, por lo que no es que la Sala sentenciadora haya subsanado defecto alguno en cuanto al poder presentado, sino que se limitó a constatar el error, resolviendo la disputa que en relación con el mismo se había suscitado.

*Fallecimiento de un mandante.*—Estando vigente la sustitución del poder habrá que estar al que otorgó el sustituto, que es el auténtico poderdante del procurador que actúa, en relación con el cual es imposible alegar el supuesto del artículo 9 LEC, sin que por otra parte consten ni siquiera se conozcan las repercusiones que el fallecimiento de uno de los sustituidos pueda tener de acuerdo con la legislación del país donde se otorgó, teniendo que ser de forzosa aplicación en España, en el entretanto, la norma del artículo 1.738 C. c.; todo lo cual es indudable, que además afecta a cuestiones ajenas por completo al quebrantamiento de las formas del Juicio que se pretende. (Sentencia de 29 de mayo de 1978; no ha lugar.)

Un matrimonio de cubanos otorgó poder en Cuba, siendo su apoderado el que otorga el poder para pleitos. Se discutía la falta de legalización por el M. de Asuntos Exteriores, del poder cubano, así como se alegaba la muerte de uno de los cónyuges cubanos.

*Quebrantamiento de forma: Procurador sin poder.*—Habiéndose personado en la Primera Instancia el procurador de la demandante en nombre de ésta, sin poder otorgado que le confiriera su representación, contravino lo dispuesto en los artículos 3 y 503 LEC. (Sentencia de 31 de enero de 1978; ha lugar.)

14. *Revisión: Fuera de plazo.*—Uno de los requisitos de inexcusable cumplimiento establecido en el artículo 1.798 LEC, para la prosperabilidad del presente recurso, aplicable a todos y cada uno de los motivos consignados en el artículo 1.796 LEC, es el que se ha de interponer en el plazo de tres meses, computado en la forma que se especifica en aquel precepto. (Sentencia de 10 de marzo de 1978; no ha lugar.)